

Señor

**JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI**

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN INSTAURADO POR ERNESTO GÓMEZ SUÁREZ CONTRA HILDA GÓMEZ SUÁREZ Y OTROS. R/2022-00006**

VIVIANA ANDREA CORTÉS URIBE, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada como aparece el pie de mi firma, portadora de la Tarjeta para ejercer la profesión de abogada No. 115.740 concedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de los señores: **SOFIA GÓMEZ SUÁREZ, OVIDIO GÓMEZ SUÁREZ, MARTHA GÓMEZ SUÁREZ, y ALCIRA GÓMEZ SUÁREZ**, respetuosamente me dirijo a su despacho dentro del término establecido en la ley, para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Es cierto, sin embargo, este hecho no tiene relación con las pretensiones de la demanda.

**AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, la venta fue por \$36.500.00 pesos.

**AL TERCERO:** No es cierto, ya que en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I No. 320-7424, no se evidencia en ninguna de las anotaciones, constitución de propiedad horizontal de igual manera no se aporta escritura alguna que acredite dicha afirmación.

**AL CUARTO:** Este hecho es cierto.

**AL QUINTO:** Es parcialmente cierto, pues se evidencia constitución de propiedad horizontal, no obstante, de acuerdo con la escritura pública No. 320 del 17 de abril de 1988, se englobó diferentes predios siendo propietarios los señores Pablo Elías Gómez González y Anastasio Bayona Rueda.



**AL SEXTO:** Este hecho ocurrió hace treinta (30) años. Es cierta la venta conforme consta en la escritura aportada, y efectivamente no hubo pago del precio por los compradores, y el vendedor jamás entregó la posesión a sus hijos.

Las apreciaciones restantes de la parte demandante no serán objeto de respuesta, porque son meras conjeturas.

**AL SÉPTIMO:** Este hecho no me consta, ni se encuentra acreditado. Adicionalmente, es de advertir que no tiene relación con las pretensiones de la demanda.

**AL OCTAVO:** Este hecho ocurrió hace veinticuatro (24) años. Es cierta la venta conforme consta en la escritura aportada, y efectivamente no hubo pago del precio por los compradores, y el vendedor jamás entregó la posesión a sus hijos.

Las apreciaciones restantes de la parte demandante no serán objeto de respuesta, porque son meras conjeturas.

**AL OCTAVO (SIC):** Es cierta la fecha del fallecimiento del señor Pablo Elías Gómez González (q. en p.d.), no es cierto que se haya rehecho la partición, pues la sucesión se liquidó el 31 de enero de 2006 y no tuvo modificaciones posteriores. Tampoco es cierto que sólo se haya partido un sólo predio, conforme la escritura pública No. 078 del 31 de enero de 2006 otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucuri, la cual ya reposa en el expediente virtual (fl 47 a 76 – PDF 083).

Sin embargo, es de aclarar que mis clientes tomaron posesión de los bienes que estaban a sus nombres una vez falleció su padre.

El resto de las manifestaciones no son ciertas y no se aportó prueba siquiera sumaria que respalde tal versión de lo sucedido.

En relación con las conclusiones, no es cierto que el modo de traslado de dominio haya sido una compraventa (tradición), sino por una sucesión por causa de muerte, de tal manera que el acto no es simulado.



No obstante, es verdad que el señor Ernesto Gómez Suárez jamás ha ejercido posesión sobre los bienes adjudicados en la sucesión.

Las apreciaciones restantes de la parte demandante no serán objeto de respuesta, porque son meras conjeturas.

**AL NOVENO:** Es parcialmente cierto. Las ventas realizadas en el año 2006 efectivamente fueron simuladas y mis clientes jamás entregaron la posesión de los predios a sus nombre, ni tampoco recibieron valor alguno de parte del señor Ernesto como consecuencia de la transferencia del dominio.

Las ventas simuladas que para esa época se hicieron respecto de los bienes objeto de litigio, fueron las siguientes:

No.	Predio				Vendedor	Comprador
	Dirección	Folio de Matricula	Anotación Certificado de L y T	E.P. / Fecha		
1	Apto 202, edificio Gómez Suárez Cra 11 # 11-34	320-12122	3	441 11 de octubre de 2006 Notaría U. de San Vicente	Sofía Gómez de Contreras Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez	Ernesto Gómez Suarez
2	Apto 401, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-20	320-9067	3	896 17 de noviembre de 2006 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Ernesto Gómez Suarez
3	Oficina 301, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-20	320-9063	3	896 17 de noviembre de 2006 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Ernesto Gómez Suarez
4	Oficina 302, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-21	320-9064	3	896 17 de noviembre de 2006 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Ernesto Gómez Suarez
5	Predio Rural Santa Clara	320-12019	6	157 01 de marzo de 2012 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez	Ernesto Gómez Suárez Martha Parra de Gómez
6	Lote urbano Cra 3B # 7-37	320-7424	4	443 11 de octubre de 2006 Notaría U. de San Vicente	Sofía Gómez de Contreras Martha Gómez de Parra Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suarez Aminta Suárez de Gómez	Ernesto Gómez Suarez

Las apreciaciones restantes de la parte demandante no serán objeto de respuesta, porque son meras conjeturas.

**AL DECIMO:** Este hecho es cierto conforme lo señalado por mis clientes, sin embargo, no se encuentra acreditado ni tiene relación con las pretensiones de la demanda.

**AL DECIMO PRIMERO:** Este hecho es cierto parcialmente.

No es cierto que el demandante hubiese sido el propietario del 50% por compra en el año 1.999, dado que no existe una anotación en el certificado de libertad y tradición que demuestre esa afirmación, ni tampoco es cierta la referencia que se hace a los bienes objeto de partición.

Es cierto que la herencia se liquidó en esa época, sin embargo, la partición recayó sobre cuatro (04) predios tal como se demuestra en la escritura que se aporta en esta contestación. Además, el bien referido en el hecho era 100% de propiedad de la causante Aminta Suárez (q. en p. d.).

Es cierto que el demandante jamás ha ostentado la posesión del predio.

**AL DECIMO SEGUNDO:** Este hecho es cierto, no hubo pago de precio, ni hubo intención de vender y comprar.

De lo expuesto en las conclusiones se resalta que efectivamente el señor Ernesto Gómez Suárez jamás ha ostentado la posesión del predio.

Las apreciaciones restantes de la parte demandante no serán objeto de respuesta, porque son meras conjeturas.

**AL DECIMO TERCERO:** Se desconoce el inicio de la convivencia entre el señor Ernesto Gómez Suárez y su compañera.

No es cierto que mis clientes se hayan valido de artimañas para el traspaso del dominio; lo que sucede su señoría es que la simulación viene de años atrás como acertadamente lo reconoció la parte demandante; y en el 2006, mis clientes le transfirieron el dominio de algunos bienes a su hermano Ernesto a través de lo que se conoce como escritura de confianza, y la venta en el 2012 obedece realmente es a la devolución de la titularidad del predio.

No obstante, es de advertir que mis prohijados siempre han tenido la posesión de los bienes que simuladamente traspasaron a su hermano Ernesto.

La relación de bienes y negocios jurídicos son ciertos conforme se registra en los certificados de libertad y tradición, pero como se manifestó, el demandante estaba devolviendo a mis clientes una propiedad que no le correspondía a él.



**AL DECIMO CUARTO:** Este hecho es cierto conforme al registro civil de matrimonio aportado e irrelevante para la cuestión en litigio.

**AL DECIMO QUINTO:** En relación con la manifestación que hace 35 años diagnosticaron al señor Ernesto Gómez Suárez con epilepsia, mis clientes manifiestan que no saben cuánto tiempo atrás, pero si recuerdan que desde la mocedad del demandante se hizo el diagnóstico.

Jamás mis prohijados han tenido por menos a su hermano, ni denigrado y mucho menos lo han maltratado psicológica y verbalmente; por el contrario, el trato de mis representados hacía su hermano ha sido cordial y en buenos términos.

**AL DECIMO QUINTO (SIC):** No es cierto, pues mis clientes refieren que nunca se han realizados actos para entorpecer la tenencia y la tranquilidad de persona alguna que viva o habite en el edificio, mucho menos cortar servicios o cambiar guardas ni en contra de su hermano ni de ninguno de los residentes del edificio. De igual manera, no se tiene conocimiento de la aparente denuncia realizada ante la Fiscalía pues hasta la fecha mis clientes no han sido notificados y en todo caso se basa en fundamentos inexistentes. De igual manera, no es cierto que el señor Ovidio Gómez le suministre de manera diaria almuerzo a su hermano y cónyuge ya que, ellos van a la casa del señor Ovidio de manera eventual, bien sea por una invitación ocasional o para celebrar un cumpleaños o una festividad.

Jamás mis prohijados han maltratado de alguna manera a su hermano o compañera.

**AL DECIMO SEXTO:** Este hecho no es cierto, pues en el año 2013 el señor Ernesto Gómez Suarez ya había presentado un proceso de simulación sobre algunos de los bienes que hoy se están pretendiendo, sin embargo, dicho proceso terminó por acuerdo conciliatorio entre las partes y hoy en día pretende reclamar algo que ya está zanjado y que responde a la realidad, pues los bienes que él pretende le corresponden a mis clientes y sus por la



posesión que han venido ejerciendo desde el momento en el que el señor Pablo Elías Gómez falleció.

### **A LAS PRETENSIONES**

A las pretensiones principales de simulación no nos oponemos en el entendido de que el demandante recibió y dispuso de bienes que se le habían transferido de manera simulada, sin embargo, nos oponemos a las razones que motivaron la simulación expuestas por la parte demandante.

A las pretensiones accesorias o consecuentes nos oponemos, por las razones expuestas en esta contestación y en la demanda de reconvención.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

A continuación, su señoría procedo a proponer las siguientes excepciones de mérito, no sin antes enervar las siguientes peticiones:

**PRIMERA:** Que se declaren probadas las excepciones de fondo que se plantearán a continuación

**SEGUNDA:** Que se condene en costas a la parte demandante

#### **I. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**

Existe cosa juzgada en relación con los demandados: Hilda Gómez Suárez, Martha Gómez de Parra y Samuel Gómez Suárez, tal como se pasa a exponer.

Se da lugar a la excepción de cosa juzgada en atención a que el demandante en el año 2013 presentó demanda contra los demandados Martha, Hilda y Samuel Gómez Suarez ante este mismo despacho bajo radicado 2013-00011 en donde se pretendió la simulación absoluta de los contratos de compraventa de los inmuebles contenidos en las escrituras 642, 643, 644, 645 y 646 del tres (03) de septiembre de 2012 protocolizada en la



Notaría Única de San Vicente de Chucuri, es decir, sobre los mismos inmuebles que hoy se pretenden. Este proceso fue conciliado y las partes acordaron desistir del mismo, y fue así como se dio por terminado el proceso. Este acuerdo se encuentra contenido en el acta de conciliación No. 003/2013 del 21 y 26 de marzo de 2013 celebrada en la Notaría Única de San Vicente de Chucuri y la cual fue debidamente aportada al proceso judicial de aquel entonces y ya reposa en el presente expediente.

Debe precisarse que el artículo 303 del Código General del Proceso, contempla la figura de cosa juzgada donde señala:

**ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Por su parte, la Ley 446 de 19981, indica:

**Artículo 66. Efectos.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

De conformidad con **la sentencia SC10200-2016 del 27 de julio de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez**, *“para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi).”*

*“Frente a la primera, es decir, los sujetos, corresponde a la identidad jurídica de las partes de los dos procesos, y cuyo fundamento racional está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 C.C.), según el cual por regla general la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas*

---

l por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.



que han intervenido como partes en el proceso que se profiere.."  
(Subrayado fuera de texto original).

La sentencia precisa que "La cosa Juzgada se extiende a quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores mortis causa y a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado después del registro de la demanda cuando están involucrados derechos sujetos a éste."

Frente al segundo y tercer elemento, la corte precisa que "para que exista identidad en la cuestión, no basta que el objeto de la nueva demanda sea idéntico al de la anterior, sino que es preciso, además, que se pida el mismo objeto para la misma causa. Por causa entendemos el hecho jurídico que sirve de fundamento de la pretensión. Señala que poco importa pues, que la acción que se ejercita sea diversa de la anteriormente acogida o rechazada por la sentencia, que sean diversos los motivos invocados para justificar la nueva demanda, la excepción existe cuando, no obstante, tales diferencias, el fundamento jurídico de la pretensión es el mismo."  
(Subrayado fuera de texto original).

De igual manera la sala ha precisado que: "entre la causa remota y la próxima del derecho que se reclama, pues solo esta última es la verdadera causa de pedir, al paso que la remota o lejana es intrascendente para los efectos de la cosa juzgada, la cual se configura cuando hay identidad en la causa próxima entre el primero y el segundo proceso, así mismo señala que para que la sentencia ejecutoriada tenga la autoridad de la cosa juzgada en el segundo juicio es forzoso que la acción que la produjo, sea idéntica a la que se intenta en el segundo proceso, porque de otra manera no hay razón alguna para que se respete lo resuelto en la ejecutoria y se decida lo mismo que lo resuelto por ella." (Subrayado fuera de texto original).  
En conclusión, "la identidad del objeto hace referencia a lo pretendido, al petitum, mientras que la identidad de causa hace referencia a que si en el nuevo proceso se ha invocado como fundamento de la pretensión deducida, la misma razón de hecho que se alegó en el juicio precedente, es decir, iguales supuestos facticos a los aducidos en esa oportunidad como



soporte o fuente inmediata del petitum, sin embargo no se desnaturaliza la identidad de causa por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se enuncien diferentes fundamentos, de derecho". (Subrayado fuera de texto original).

En el mismo sentido la corte ha señalado en la sentencia **SC12138-2017 del 15 de agosto de 2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta**, que "con el fin de impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción tenga eco, se ha erigido el instituto de la cosa Juzgada, que responde a potísimos motivos, como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social".

Esta sentencia reitera que "para que se configure el precepto de cosa juzgada deben concurrir como requisitos, la existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso y el trámite de segundo juicio fundado en el mismo objeto con igual causa y que haya identidad jurídica de partes en ambos asuntos, es decir, un límite subjetivo y uno objetivo.

"(...)La doctrina de la corte ha señalado que el límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en el corporal o incorporal que se reclama, es decir, las peticiones o declaraciones que se piden de la justicia, y la causa en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso. En cuanto a la separación entre el objeto y la causa para pedir, como se trata en rigor jurídico de dos aspectos íntimamente relacionados, será prudente examinarlos como si se tratara de una unidad."

En atención a lo precisado en la norma procesal y por la Jurisprudencia, se evidencia la existencia de cosa juzgada, pues encontramos que existe identidad jurídica de partes entre el proceso anterior y el proceso actual frente a los señores Hilda, Martha y Samuel Gómez Suárez atendiendo a que estos intervinieron en el primer trámite y nuevamente son demandados en el presente proceso, así mismo, existe identidad en el objeto, que es la



declaratoria de simulación de los contratos de compraventa de los inmuebles contenidos en las escrituras públicas 642, 643, 644, 645 y 646 del tres (03) de septiembre de 2012 protocolizada en la Notaría Única de San Vicente de Chucuri, y existe identidad de la causa pues pese introducción de variaciones accidentales en la demanda actual, los supuestos facticos siguen siendo los mismos pues el soporte o la fuente inmediata de la petición es una sola y es la venta realizada por parte del señor Ernesto Gómez Suárez a los señores Hilda, Martha y Samuel Gómez Suárez de los inmuebles contenidos en las escrituras públicas 642, 643, 644, 645 y 646 del tres (03) de septiembre de 2012, situación que se dirimió mediante conciliación extrajudicial entre las partes y conllevó a la terminación del proceso anterior. Vemos como se cumplen los requisitos axiológicos de la cosa juzgada, conforme la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, a la cual debe añadirse la sentencia STC18789-2017; y el precedente de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia C-100-19.

Ahora, no podemos perder de vista que la cosa juzgada en este caso, como se dijo de una conciliación, y al respecto la Corte Constitucional en sentencia **C-338 de 2006**, precisa que *“la conciliación es uno de los mecanismos suministrados por el Estado como opción alternativa para la resolución de los conflictos jurídicos que persigue que los particulares resuelvan las controversias por fuera del aparato judicial a través del acuerdo antes que al proceso formalmente establecido. Además, busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus conflictos a través de mecanismos ágiles, efectivos, flexibles y económicos que permitan sanear las controversias sociales y contribuyan a los valores de un Estado social de derecho como la paz, la tranquilidad y el orden justo, y así también descongestionar los despachos judiciales para su uso en los eventos en que se haga indispensable la intervención del Estado. También se ha señalado que, el convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian”.*(Subrayado fuera de texto original).

*“Las características esenciales de la conciliación son: 1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque,*



como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados; 2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal; 3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial; 4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto; **5) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo;** 6) La conciliación es un mecanismo excepcional, porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptible de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de

sujetos capaces de disponer y; 7) Finalmente, por definición la conciliación es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos, mediante el cual las partes acuerdan espontáneamente la designación de un conciliador que las invita a que expongan sus puntos de vista y diriman su controversia. La intervención incitante del tercero conciliador no altera la naturaleza consensual de la composición que las partes voluntariamente concluyen, sino que la facilita y la estimula". (Negrilla fuera de texto original).

Por su parte la **sentencia C-902 de 2008**, señala que "existen dos tipos de conciliación, la extrajudicial y la judicial. La primera se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. Según el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través "de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad. Por su parte, la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad".

Así entonces, encontramos que la conciliación realizada por el señor Ernesto Gómez Suárez con los señores Hilda, Martha y Samuel Gómez Suárez el veintiuno (21) de marzo de 2013 ante la Notaría Única de San Vicente de Chucuri y que dio lugar a la terminación del proceso 2013-00011 adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, tiene la fuerza vinculante de una sentencia y en consecuencia presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, por lo que lo enunciado y conciliado no puede ser objeto de debate nuevamente pues violaría la seguridad jurídica de las actuaciones proferidas por la administración de justicia, y el orden público.

## II. EXCEPCIÓN DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Como se señaló anteriormente, el señor Ernesto Gómez Suárez llegó a un acuerdo conciliatorio con los demandados Hilda, Martha y Samuel Gómez Suárez frente a la demanda que se adelantó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, bajo el radicado 2013-00011 en donde el demandado acordó desistir de las pretensiones de la demanda conllevando la terminación del proceso judicial.

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del Proceso refiere que:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).

De igual manera la Corte Constitucional mediante sentencia T-244 de 2016, define el desistimiento en materia civil como *“una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolver. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso. Señala que el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, disponen que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada*



*que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda."*

Así entonces, y atendiendo a que el demandado mediante acuerdo conciliatorio manifestó expresamente que desistía del proceso y que dicho acuerdo conllevó a la terminación del proceso, debe entenderse que el mismo tiene efectos de cosa juzgada, por lo que no podría entrar a debatirse en el presente proceso aspectos que ya fueron discutidos y zanjados en el proceso anterior.

**III. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EXTINTIVA DE DOMINIO PARA EL DEMANDANTE Y ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA LOS SEÑORES: SOFIA GÓMEZ SUÁREZ, OVIDIO GÓMEZ SUÁREZ, MARTHA GÓMEZ SUÁREZ, ALCIRA GÓMEZ SUÁREZ**

Mis prohijados, han ejercido la posesión quieta, pacífica, ininterrumpida, pública, de buena fe y con justo título desde el mes de octubre de 1998 hasta la fecha, sobre los siguientes bienes objeto de litigio, tal como se pasa a señalar:



No.	Predio				Poseedor	Inicio de la Posesión
	Dirección	Folio de Matrícula	Anotación Certificado de L y T	E.P. / Fecha		
1	Apto 202, edificio Gómez Suárez Cra 11 # 11-34	320-12122	2	596 8 de julio de 1998 Notaría Única de San Vicente de C	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
2	Apto 401, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-20	320-9067	2	383 31 de mayo de 1992 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
3	Oficina 301, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-20	320-9063	2	383 31 de mayo de 1992 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
4	Oficina 302, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-21	320-9064	2	383 31 de mayo de 1992 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
5	Predio Rural Santa Clara	320-12019	2	597 8 de julio de 1998 Notaría Única de San Vicente de C	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
6	Lote urbano Cra 3B # 7-37	320-7424	3	078 31 de enero de 2006 Notaría Única de San Vicente de C	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
7	Predio Rural Santo Domingo	320-7045	8	597 8 de julio de 1998 Notaría Única de San Vicente de C	Ovidio Gómez Suárez	Octubre de 1998
8	Casa con Solar Cll 11 # 903 y 907	320-10622		078 31 de enero de 2006 Notaría Única de San Vicente de C	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez	Octubre de 2012

Como lo manifestó la parte demandante, es cierto que el señor Ernesto Gómez Suárez jamás ha ejercido la posesión sobre los bienes objeto del litigio, salvo el apartamento 202; y en relación con los bienes acabados de señalar, mis representados han ejercido posesión con justo título y de buena fe.

El señor Ernesto Gómez Suárez nunca ha ejercido actos tendientes a la administración o conservación de ninguno de los inmuebles pretendidos, muy por el contrario, sobre estos bienes han ejercido la posesión los señores Hilda, Martha, Sofía, Alcira, Ovidio y Samuel, quienes se han encargado del pago de impuestos, de arrendamiento, del mantenimiento y conservación

de los inmuebles, así como de macanear los predios rurales, cultivarlos, contratar trabajadores, entre otros, actos que vienen siendo ejercidos desde el mes de octubre de 1998, tiempo para el cual Pablo Elías Gómez falleció (q. en p. d.) y siempre estas actividades fueron públicas y de buena fe, pues siempre han actuado como señores y dueños abiertamente, incluso frente a su hermano.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2512 del Código Civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

La sala de casación civil de Corte Suprema de Justicia ha precisado mediante sentencia SC3271-2020 que, *“la prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria”*.

Precisa que la prescripción como instituto exige comprobar la concurrencia de componentes axiológicos los cuales de viaja data han sido estructurados y que en síntesis son: *“i) posesión material, ii) que la posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción, iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción y, iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir”*.

Precisa la Corte en concordancia con el artículo 2527 del código civil que, la prescripción adquisitiva es ordinario o extraordinaria: La primera, es decir, la ordinaria, de conformidad con el artículo 2528 del Código Civil *“ocurre cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 3 y 5 años para bienes muebles e inmuebles, respectivamente, que en concordancia con el canon 764 ejúsdem, “procede de título justo y ha sido adquirido de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión”*.



En el presente caso que tenemos que mis prohijados tienen justo título, pues adquirieron el dominio de los predios relacionados en el cuadro anterior, en los años 1992, 1998 y 2006, a través de compraventas y de la liquidación de la herencia del señor Pablo Elías y han ejercido actos de señores y dueños, de manera pacífica, ininterrumpida, pública y de buena fe por más de 5 años.

**IV. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE DOMINIO PARA EL DEMANDANTE Y ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA LOS SEÑORES: SOFIA GÓMEZ SUÁREZ, OVIDIO GÓMEZ SUÁREZ, MARTHA GÓMEZ SUÁREZ, ALCIRA GÓMEZ SUÁREZ**

Mis representados han ejercido la posesión quieta, pacífica, ininterrumpida, pública, de buena fe y con justo título desde el mes de octubre de 1998 sobre los siguientes bienes objeto de litigio, tal como se pasa a señalar:



No.	Predio				Poseedor	Inicio de la Posesión
	Dirección	Folio de Matrícula	Anotación Certificado de L y T	E.P. / Fecha		
1	Apto 202, edificio Gómez Suárez Cra 11 # 11-34	320-12122	2	596 8 de julio de 1998 Notaría Única de San Vicente de C	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
2	Apto 401, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-20	320-9067	2	383 31 de mayo de 1992 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
3	Oficina 301, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-20	320-9063	2	383 31 de mayo de 1992 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
4	Oficina 302, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-21	320-9064	2	383 31 de mayo de 1992 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
5	Predio Rural Santa Clara	320-12019	2	597 8 de julio de 1998 Notaría Única de San Vicente de C	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
6	Lote urbano Cra 3B # 7-37	320-7424	3	078 31 de enero de 2006 Notaría Única de San Vicente de C	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
7	Predio Rural Santo Domingo	320-7045	8	597 8 de julio de 1998 Notaría Única de San Vicente de C	Ovidio Gómez Suárez	Octubre de 1998
8	Casa con Solar Cll 11 # 903 y 907	320-10622		078 31 de enero de 2006 Notaría Única de San Vicente de C	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez	Octubre de 2012

Su señoría solicito se tengan en cuenta los supuestos facticos y argumentos jurídicos referidos en la excepción anterior, pues sirven de fundamento para esta excepción.

No obstante lo anterior, la prescripción extraordinaria tiene un término diferente, esto es, 10 años, de conformidad a lo establecido en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002.

Por su parte y a diferencia de la ordinaria, no se requiere acreditar la buena fe ni el justo título.

Así entonces, se puede precisar que, si se considera que no existe prescripción ordinaria, si es procedente la prescripción extraordinaria del derecho de dominio que quedaría bajo la titularidad del demandante en el evento que prospere la simulación de la última venta, dado que mis prohijados han poseído los predios por veinticuatro (24) años y otros por dieciséis (16) años.

#### **V. EXCEPCION INOMINADA o GENÉRICA:**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P, que indica: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

### **FRENTE A LAS PRUEBAS**

#### **PRUEBA PERICIAL**

Señor Juez en relación con el ejercicio del derecho a la contradicción de los peritajes presentados por la parte demandante me permito solicitarle de conformidad con el artículo 228 del C.G.P y dentro del término del traslado para contestar la demanda, la comparecencia del perito LUIS ALBERTO ORREGO USUGA a una audiencia para interrogarle sobre su idoneidad y contenido del peritaje.

#### **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE GLADYS ARIZA ARENAS**

El apoderado de la parte demandante cita a la señora GLADYS ARIZA ARENAS con el ánimo que dé cuenta de los hechos de la demanda que son 16 hechos según el libelo introductorio. Sin embargo, el artículo 212 del Código General del Proceso es claro en señalar que cuando se pidan testimonios deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. De manera que se solicita al Juez niegue la presente solicitud probatoria.



## PRUEBAS

### A) INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito se sirva citar y hacer comparecer al señor Ernesto Gómez Suárez, para que absuelva el interrogatorio que en audiencia le formularé, con fines de confesión.
- Solicito se decrete el interrogatorio de parte de todos los demandados, con fines declaración de parte, en el cual resolverán las preguntas que les formularé.

### B) TESTIMONIALES

Solicito señor juez se decrete la práctica de los testimonios de las personas que relaciono a continuación, los cuales son pertinentes, útiles y necesarios para demostrar los hechos que sustentan esta demanda a saber:

La señora Natividad González

La señora Carmen Navarro

Dirección: Apartamento 401 del edificio Pablo Gómez e hijos, ubicado en la Carrera 11 # 10-20 de San Vicente de Chucuri.

La señora Laura Vera

La señora Jackeline Masquitta

Dirección: Oficina 301 del edificio Pablo Gómez e hijos, ubicado en la Carrera 11 # 10-20 de San Vicente de Chucuri

El señor Anderson Crosfort

La señora Jhoana Guzman

Dirección: Oficina 302 del edificio Pablo Gómez e hijos, ubicado en la Carrera 11 # 10-20 de San Vicente de Chucuri

El señor Enrique Macías

El señor Hernán Ezequiel Astolfo



Dirección: Carrera 3B # 7-37 de San Vicente de Chucuri

La señora Marcela Torres

Dirección: Calle 11 # 9-03 y 9-07

Hechos de prueba: Quienes depondrán sobre los hechos relacionados en la excepción iii) y iv) propuestas en la contestación de la demanda.

Bajo gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico de los testigos acá señalados por lo que la correspondiente citación se les hará llegar por intermedio de la apoderada.

### **C) DOCUMENTALES**

1. Los documentos aportados en el escrito de la demanda
2. Copia de la demanda de simulación adelantada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri bajo el radicado 2013-00011
3. Copia del acta de conciliación No. 003 del 21 de marzo de 2013 de la Notaría Única de San Vicente de Chucuri.
4. Copia de escritura pública No. 078 del 31 de enero de 2006 otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucuri.
5. Copia de escritura pública No. 1095 del 30 de diciembre de 2009 otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucuri

Estos documentos ya reposan en el expediente y fueron aportados por la demandada Hilda Gómez Suárez.

### **ANEXOS**

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas

### **NOTIFICACIONES**



- **Demandados**

MARTHA GÓMEZ SUÁREZ

Correo electrónico [margosua1963@gmail.com](mailto:margosua1963@gmail.com)

ALCIRA GÓMEZ SUÁREZ

Correo electrónico [algosua@hotmail.com](mailto:algosua@hotmail.com)

OVIDIO GÓMEZ SUÁREZ

Correo electrónico [ovidioandresgomez@gmail.com](mailto:ovidioandresgomez@gmail.com)

SOFIA GÓMEZ SUÁREZ

Correo electrónico [sofia-1959@hotmail.com](mailto:sofia-1959@hotmail.com).

- **Apoderada de la demandada:**

Calle 35 # 19-41 of 410 Torre Norte, Centro Empresarial La Triada de Bucaramanga. Cel: 3155545631-3172159103

Correo electrónico: [beltrancortesabogados@outlook.com](mailto:beltrancortesabogados@outlook.com)

Atentamente.

VIVIANA ANDREA CORTÉS URIBE

C.C. No. 37.721.578 de B/manga

T.P. No. 115.740 del C.S. de la J.





## Tabla de firmantes

Nombre de firmante	Correo electrónico	Fecha de firma	IP de firma
VIVIANA ANDREA CORTES URIBE	BELTRANCORTESABOGADOS@OUTLOOK.COM	miércoles, 15 de marzo de 2023 13:07	190.96.235.188

Señor

**JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI**

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN INSTAURADO POR ERNESTO GÓMEZ SUÁREZ CONTRA HILDA GÓMEZ SUÁREZ Y OTROS. R/2022-00006**

VIVIANA ANDREA CORTÉS URIBE, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada como aparece el pie de mi firma, portadora de la Tarjeta para ejercer la profesión de abogada No. 115.740 concedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de los señores: **SOFIA GÓMEZ SUÁREZ, OVIDIO GÓMEZ SUÁREZ, MARTHA GÓMEZ SUÁREZ, y ALCIRA GÓMEZ SUÁREZ**, respetuosamente me dirijo a su despacho dentro del término establecido en la ley, para complementar la contestar la demanda y las excepciones de mérito propuestas, de tal manera que integro en este documentos la contestación y las excepciones, y solicito de la manera más comedida que el escrito anterior no sea tenido en cuenta.

#### **A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Es cierto, sin embargo, este hecho no tiene relación con las pretensiones de la demanda.

**AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, la venta fue por \$36.500.00 pesos.

**AL TERCERO:** No es cierto, ya que en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I No. 320-7424, no se evidencia en ninguna de las anotaciones, constitución de propiedad horizontal de igual manera no se aporta escritura alguna que acredite dicha afirmación.

**AL CUARTO:** Este hecho es cierto.

**AL QUINTO:** Es parcialmente cierto, pues se evidencia constitución de propiedad horizontal, no obstante, de acuerdo con la escritura pública No.



320 del 17 de abril de 1988, se englobó diferentes predios siendo propietarios los señores Pablo Elías Gómez González y Anastasio Bayona Rueda.

**AL SEXTO:** Este hecho ocurrió hace treinta (30) años. Es cierta la venta conforme consta en la escritura aportada, y efectivamente no hubo pago del precio por los compradores, y el vendedor jamás entregó la posesión a sus hijos.

Las apreciaciones restantes de la parte demandante no serán objeto de respuesta, porque son meras conjeturas.

**AL SÉPTIMO:** Este hecho no me consta, ni se encuentra acreditado. Adicionalmente, es de advertir que no tiene relación con las pretensiones de la demanda.

**AL OCTAVO:** Este hecho ocurrió hace veinticuatro (24) años. Es cierta la venta conforme consta en la escritura aportada, y efectivamente no hubo pago del precio por los compradores, y el vendedor jamás entregó la posesión a sus hijos.

Las apreciaciones restantes de la parte demandante no serán objeto de respuesta, porque son meras conjeturas.

**AL OCTAVO (SIC):** Es cierta la fecha del fallecimiento del señor Pablo Elías Gómez González (q. en p.d.), no es cierto que se haya rehecho la partición, pues la sucesión se liquidó el 31 de enero de 2006 y no tuvo modificaciones posteriores. Tampoco es cierto que sólo se haya partido un sólo predio, conforme la escritura pública No. 078 del 31 de enero de 2006 otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucuri, la cual ya reposa en el expediente virtual (fl 47 a 76 – PDF 083).

Sin embargo, es de aclarar que mis clientes tomaron posesión de los bienes que estaban a sus nombres una vez falleció su padre.

El resto de las manifestaciones no son ciertas y no se aportó prueba siquiera sumaria que respalde tal versión de lo sucedido.



En relación con las conclusiones, no es cierto que el modo de traslado de dominio haya sido una compraventa (tradición), sino por una sucesión por causa de muerte, de tal manera que el acto no es simulado.

No obstante, es verdad que el señor Ernesto Gómez Suárez jamás ha ejercido posesión sobre los bienes adjudicados en la sucesión.

Las apreciaciones restantes de la parte demandante no serán objeto de respuesta, porque son meras conjeturas.

**AL NOVENO:** Es parcialmente cierto. Las ventas realizadas en el año 2006 efectivamente fueron simuladas y mis clientes jamás entregaron la posesión de los predios a sus nombre, ni tampoco recibieron valor alguno de parte del señor Ernesto como consecuencia de la transferencia del dominio.

Las ventas simuladas que para esa época se hicieron respecto de los bienes objeto de litigio, fueron las siguientes:

No.	Predio				Vendedor	Comprador
	Dirección	Folio de Matricula	Anotación Certificado de L y T	E.P. / Fecha		
1	Apto 202, edificio Gómez Suárez Cra 11 # 11-34	320-12122	3	441 11 de octubre de 2006 Notaría U. de San Vicente	Sofía Gómez de Contreras Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez	Ernesto Gómez Suarez
2	Apto 401, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-20	320-9067	3	896 17 de noviembre de 2006 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Ernesto Gómez Suarez
3	Oficina 301, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-20	320-9063	3	896 17 de noviembre de 2006 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Ernesto Gómez Suarez
4	Oficina 302, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-21	320-9064	3	896 17 de noviembre de 2006 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Ernesto Gómez Suarez
5	Predio Rural Santa Clara	320-12019	6	157 01 de marzo de 2012 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez	Ernesto Gómez Suárez Martha Parra de Gómez
6	Lote urbano Cra 3B # 7-37	320-7424	4	443 11 de octubre de 2006 Notaría U. de San Vicente	Sofía Gómez de Contreras Martha Gómez de Parra Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suarez Aminta Suárez de Gómez	Ernesto Gómez Suarez

Las apreciaciones restantes de la parte demandante no serán objeto de respuesta, porque son meras conjeturas.

**AL DECIMO:** Este hecho es cierto conforme lo señalado por mis clientes, sin embargo, no se encuentra acreditado ni tiene relación con las pretensiones de la demanda.

**AL DECIMO PRIMERO:** Este hecho es cierto parcialmente.

No es cierto que el demandante hubiese sido el propietario del 50% por compra en el año 1.999, dado que no existe una anotación en el certificado de libertad y tradición que demuestre esa afirmación, ni tampoco es cierta la referencia que se hace a los bienes objeto de partición.

Es cierto que la herencia se liquidó en esa época, sin embargo, la partición recayó sobre cuatro (04) predios tal como se demuestra en la escritura que se aporta en esta contestación. Además, el bien referido en el hecho era 100% de propiedad de la causante Aminta Suárez (q. en p. d.).

Es cierto que el demandante jamás ha ostentado la posesión del predio.

**AL DECIMO SEGUNDO:** Este hecho es cierto, no hubo pago de precio, ni hubo intención de vender y comprar.

De lo expuesto en las conclusiones se resalta que efectivamente el señor Ernesto Gómez Suárez jamás ha ostentado la posesión del predio.

Las apreciaciones restantes de la parte demandante no serán objeto de respuesta, porque son meras conjeturas.

**AL DECIMO TERCERO:** Se desconoce el inicio de la convivencia entre el señor Ernesto Gómez Suárez y su compañera.

No es cierto que mis clientes se hayan valido de artimañas para el traspaso del dominio; lo que sucede su señoría es que la simulación viene de años atrás como acertadamente lo reconoció la parte demandante; y en el 2006, mis clientes le transfirieron el dominio de algunos bienes a su hermano Ernesto a través de lo que se conoce como escritura de confianza, y la venta en el 2012 obedece realmente es a la devolución de la titularidad del predio.

No obstante, es de advertir que mis prohijados siempre han tenido la posesión de los bienes que simuladamente traspasaron a su hermano Ernesto.

La relación de bienes y negocios jurídicos son ciertos conforme se registra en los certificados de libertad y tradición, pero como se manifestó, el demandante estaba devolviendo a mis clientes una propiedad que no le correspondía a él.

**AL DECIMO CUARTO:** Este hecho es cierto conforme al registro civil de matrimonio aportado e irrelevante para la cuestión en litigio.

**AL DECIMO QUINTO:** En relación con la manifestación que hace 35 años diagnosticaron al señor Ernesto Gómez Suárez con epilepsia, mis clientes manifiestan que no saben cuánto tiempo atrás, pero si recuerdan que desde la mocedad del demandante se hizo el diagnóstico.

Jamás mis prohijados han tenido por menos a su hermano, ni denigrado y mucho menos lo han maltratado psicológica y verbalmente; por el contrario, el trato de mis representados hacía su hermano ha sido cordial y en buenos términos.

**AL DECIMO QUINTO (SIC):** No es cierto, pues mis clientes refieren que nunca se han realizados actos para entorpecer la tenencia y la tranquilidad de persona alguna que viva o habite en el edificio, mucho menos cortar servicios o cambiar guardas ni en contra de su hermano ni de ninguno de los residentes del edificio. De igual manera, no se tiene conocimiento de la aparente denuncia realizada ante la Fiscalía pues hasta la fecha mis clientes no han sido notificados y en todo caso se basa en fundamentos inexistentes. De igual manera, no es cierto que el señor Ovidio Gómez le suministre de manera diaria almuerzo a su hermano y cónyuge ya que, ellos van a la casa del señor Ovidio de manera eventual, bien sea por una invitación ocasional o para celebrar un cumpleaños o una festividad.

Jamás mis prohijados han maltratado de alguna manera a su hermano o compañera.

**AL DECIMO SEXTO:** Este hecho no es cierto, pues en el año 2013 el señor Ernesto Gómez Suarez ya había presentado un proceso de simulación sobre algunos de los bienes que hoy se están pretendiendo, sin embargo, dicho



proceso terminó por acuerdo conciliatorio entre las partes y hoy en día pretende reclamar algo que ya está zanjado y que responde a la realidad, pues los bienes que él pretende le corresponden a mis clientes y sus por la posesión que han venido ejerciendo desde el momento en el que el señor Pablo Elías Gómez falleció.

### **A LAS PRETENSIONES**

A las pretensiones principales de simulación no nos oponemos en el entendido de que el demandante recibió y dispuso de bienes que se le habían transferido de manera simulada, sin embargo, nos oponemos a las razones que motivaron la simulación expuestas por la parte demandante.

A las pretensiones accesorias o consecuentes nos oponemos, por las razones expuestas en esta contestación y en la demanda de reconvención.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

A continuación, su señoría procedo a proponer las siguientes excepciones de mérito, no sin antes enervar las siguientes peticiones:

**PRIMERA:** Que se declaren probadas las excepciones de fondo que se plantearán a continuación

**SEGUNDA:** Que se condene en costas a la parte demandante

#### **I. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**

Existe cosa juzgada en relación con los demandados: Hilda Gómez Suárez, Martha Gómez de Parra y Samuel Gómez Suárez, tal como se pasa a exponer.

Se da lugar a la excepción de cosa juzgada en atención a que el demandante en el año 2013 presentó demanda contra los demandados Martha, Hilda y Samuel Gómez Suarez ante este mismo despacho bajo



radicado 2013-00011 en donde se pretendió la simulación absoluta de los contratos de compraventa de los inmuebles contenidos en las escrituras 642, 643, 644, 645 y 646 del tres (03) de septiembre de 2012 protocolizada en la Notaría Única de San Vicente de Chucuri, es decir, sobre los mismos inmuebles que hoy se pretenden. Este proceso fue conciliado y las partes acordaron desistir del mismo, y fue así como se dio por terminado el proceso. Este acuerdo se encuentra contenido en el acta de conciliación No. 003/2013 del 21 y 26 de marzo de 2013 celebrada en la Notaría Única de San Vicente de Chucuri y la cual fue debidamente aportada al proceso judicial de aquel entonces y ya reposa en el presente expediente.

Debe precisarse que el artículo 303 del Código General del Proceso, contempla la figura de cosa juzgada donde señala:

**ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Por su parte, la Ley 446 de 19981, indica:

**Artículo 66. Efectos.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

De conformidad con **la sentencia SC10200-2016 del 27 de julio de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez**, *“para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (edaem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi).”*

---

l por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.



*"Frente a la primera, es decir, los sujetos, corresponde a la identidad jurídica de las partes de los dos procesos, y cuyo fundamento racional está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 C.C.), según el cual por regla general la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso que se profiere.."*  
(Subrayado fuera de texto original).

La sentencia precisa que "La cosa Juzgada se extiende a quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores mortis causa y a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado después del registro de la demanda cuando están involucrados derechos sujetos a éste."

Frente al segundo y tercer elemento, la corte precisa que "para que exista identidad en la cuestión, no basta que el objeto de la nueva demanda sea idéntico al de la anterior, sino que es preciso, además, que se pida el mismo objeto para la misma causa. Por causa entendemos el hecho jurídico que sirve de fundamento de la pretensión. Señala que poco importa pues, que la acción que se ejercita sea diversa de la anteriormente acogida o rechazada por la sentencia, que sean diversos los motivos invocados para justificar la nueva demanda, la excepción existe cuando, no obstante, tales diferencias, el fundamento jurídico de la pretensión es el mismo."  
(Subrayado fuera de texto original).

De igual manera la sala ha precisado que: "entre la causa remota y la próxima del derecho que se reclama, pues solo esta última es la verdadera causa de pedir, al paso que la remota o lejana es intrascendente para los efectos de la cosa juzgada, la cual se configura cuando hay identidad en la causa próxima entre el primero y el segundo proceso, así mismo señala que para que la sentencia ejecutoriada tenga la autoridad de la cosa juzgada en el segundo juicio es forzoso que la acción que la produjo, sea idéntica a la que se intenta en el segundo proceso, porque de otra manera no hay razón alguna para que se respete lo resuelto en la ejecutoria y se decida lo mismo que lo resuelto por ella." (Subrayado fuera de texto original).

En conclusión, *“la identidad del objeto hace referencia a lo pretendido, al petitum, mientras que la identidad de causa hace referencia a que si en el nuevo proceso se ha invocado como fundamento de la pretensión deducida, la misma razón de hecho que se alegó en el juicio precedente, es decir, iguales supuestos facticos a los aducidos en esa oportunidad como soporte o fuente inmediata del petitum, sin embargo no se desnaturaliza la identidad de causa por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se enuncien diferentes fundamentos, de derecho”*. (Subrayado fuera de texto original).

En el mismo sentido la corte ha señaló en la sentencia **SC12138-2017 del 15 de agosto de 2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta**, que *“con el fin de impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción tenga eco, se ha erigido el instituto de la cosa Juzgada, que responde a potísimos motivos, como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social”*.

Esta sentencia reitera que *“para que se configure el precepto de cosa juzgada deben concurrir como requisitos, la existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso y el trámite de segundo juicio fundado en el mismo objeto con igual causa y que haya identidad jurídica de partes en ambos asuntos, es decir, un límite subjetivo y uno objetivo*.

*“(…)La doctrina de la corte ha señalado que el limite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El limite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en el corporal o incorporal que se reclama, es decir, las pensiones o declaraciones que se piden de la justicia, y la causa en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso. En cuanto a la separación entre el objeto y la causa para pedir, como se trata en rigor jurídico de dos aspectos íntimamente relacionados, será prudente examinarlos como si se tratara de una unidad.”*

En atención a lo precisado en la norma procesal y por la Jurisprudencia, se evidencia la existencia de cosa juzgada, pues encontramos que existe identidad jurídica de partes entre el proceso anterior y el proceso actual frente a los señores Hilda, Martha y Samuel Gómez Suárez atendiendo a que estos intervinieron en el primer trámite y nuevamente son demandados en el presente proceso, así mismo, existe identidad en el objeto, que es la declaratoria de simulación de los contratos de compraventa de los inmuebles contenidos en las escrituras públicas 642, 643, 644, 645 y 646 del tres (03) de septiembre de 2012 protocolizada en la Notaría Única de San Vicente de Chucuri, y existe identidad de la causa pues pese introducción de variaciones accidentales en la demanda actual, los supuestos facticos siguen siendo los mismos pues el soporte o la fuente inmediata de la petición es una sola y es la venta realizada por parte del señor Ernesto Gómez Suárez a los señores Hilda, Martha y Samuel Gómez Suárez de los inmuebles contenidos en las escrituras públicas 642, 643, 644, 645 y 646 del tres (03) de septiembre de 2012, situación que se dirimió mediante conciliación extrajudicial entre las partes y conllevó a la terminación del proceso anterior. Vemos como se cumplen los requisitos axiológicos de la cosa juzgada, conforme la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, a la cual debe añadirse la sentencia STC18789-2017; y el precedente de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia C-100-19.

Ahora, no podemos perder de vista que la cosa juzgada en este caso, como se dijo de una conciliación, y al respecto la Corte Constitucional en sentencia **C-338 de 2006**, precisa que *“la conciliación es uno de los mecanismos suministrados por el Estado como opción alternativa para la resolución de los conflictos jurídicos que persigue que los particulares resuelvan las controversias por fuera del aparato judicial a través del acuerdo antes que al proceso formalmente establecido. Además, busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus conflictos a través de mecanismos ágiles, efectivos, flexibles y económicos que permitan sanear las controversias sociales y contribuyan a los valores de un Estado social de derecho como la paz, la tranquilidad y el orden justo, y así también descongestionar los despachos judiciales para su uso en los eventos en que*



se haga indispensable la intervención del Estado. También se ha señalado que, el convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian".(Subrayado fuera de texto original).

"Las características esenciales de la conciliación son: 1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados; 2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal; 3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitando los costos de un proceso judicial; 4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto; **5) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una**

sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo; 6) La conciliación es un mecanismo excepcional, porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptible de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer y; 7) Finalmente, por definición la conciliación es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos, mediante el cual las partes acuerdan espontáneamente la designación de un conciliador que las invita a que expongan sus puntos de vista y diriman su controversia. La intervención incitante del tercero conciliador no altera la naturaleza consensual de la composición que las partes voluntariamente concluyen, sino que la facilita y la estimula". (Negrilla fuera de texto original).

Por su parte la **sentencia C-902 de 2008**, señala que "existen dos tipos de conciliación, la extrajudicial y la judicial. La primera se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. Según el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través "de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad. Por su parte, la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad".

Así entonces, encontramos que la conciliación realizada por el señor Ernesto Gómez Suárez con los señores Hilda, Martha y Samuel Gómez Suárez el veintiuno (21) de marzo de 2013 ante la Notaría Única de San Vicente de Chucuri y que dio lugar a la terminación del proceso 2013-00011 adelantado



en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, tiene la fuerza vinculante de una sentencia y en consecuencia presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, por lo que lo enunciado y conciliado no puede ser objeto de debate nuevamente pues violaría la seguridad jurídica de las actuaciones proferidas por la administración de justicia, y el orden público.

## II. EXCEPCIÓN DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Como se señaló anteriormente, el señor Ernesto Gómez Suárez llegó a un acuerdo conciliatorio con los demandados Hilda, Martha y Samuel Gómez Suárez frente a la demanda que se adelantó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, bajo el radicado 2013-00011 en donde el demandado acordó desistir de las pretensiones de la demanda conllevando la terminación del proceso judicial.

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del Proceso refiere que:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).

De igual manera la Corte Constitucional mediante sentencia T-244 de 2016, define el desistimiento en materia civil como *“una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de*



*abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolver. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso. Señala que el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, disponen que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda."*

Así entonces, y atendiendo a que el demandado mediante acuerdo conciliatorio manifestó expresamente que desistía del proceso y que dicho acuerdo conllevó a la terminación del proceso, debe entenderse que el mismo tiene efectos de cosa juzgada, por lo que no podría entrar a debatirse en el presente proceso aspectos que ya fueron discutidos y zanjados en el proceso anterior.

**III. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EXTINTIVA DE DOMINIO PARA EL DEMANDANTE Y ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA LOS SEÑORES: SOFIA GÓMEZ SUÁREZ, OVIDIO GÓMEZ SUÁREZ, MARTHA GÓMEZ SUÁREZ, ALCIRA GÓMEZ SUÁREZ**

Mis prohijados, han ejercido la posesión quieta, pacífica, ininterrumpida, pública, de buena fe y con justo título desde el mes de octubre de 1998 hasta la fecha, sobre los siguientes bienes objeto de litigio, tal como se pasa a señalar:



No.	Predio				Poseedor	Inicio de la Posesión
	Dirección	Folio de Matrícula	Anotación Certificado de L y T	E.P. / Fecha		
1	Apto 202, edificio Gómez Suárez Cra 11 # 11-34	320-12122	2	596 8 de julio de 1998 Notaría Única de San Vicente de C	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
2	Apto 401, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-20	320-9067	2	383 31 de mayo de 1992 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
3	Oficina 301, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-20	320-9063	2	383 31 de mayo de 1992 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
4	Oficina 302, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-21	320-9064	2	383 31 de mayo de 1992 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
5	Predio Rural Santa Clara	320-12019	2	597 8 de julio de 1998 Notaría Única de San Vicente de C	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
6	Lote urbano Cra 3B # 7-37	320-7424	3	078 31 de enero de 2006 Notaría Única de San Vicente de C	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
7	Predio Rural Santo Domingo	320-7045	8	597 8 de julio de 1998 Notaría Única de San Vicente de C	Ovidio Gómez Suárez	Octubre de 1998
8	Casa con Solar Cll 11 # 903 y 907	320-10622		078 31 de enero de 2006 Notaría Única de San Vicente de C	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez	Octubre de 2012

Como lo manifestó la parte demandante, es cierto que el señor Ernesto Gómez Suárez jamás ha ejercido la posesión sobre los bienes objeto del litigio, y en relación con los bienes acabados de señalar, mis representados han ejercido posesión con justo título y de buena fe.

Es de advertir su Señoría que los hermanos del Señor Ernesto han permitido que él y su conyugue residan en el apto 202; sin que ello indique que mis clientes han perdido la posesión sobre el predio, ya que siempre han pagado los impuestos prediales y han hecho los mantenimientos que el inmueble ha requerido.

El señor Ernesto Gómez Suárez nunca ha ejercido actos tendientes a la administración o conservación de ninguno de los inmuebles pretendidos, muy por el contrario, sobre estos bienes han ejercido la posesión los señores Hilda, Martha, Sofía, Alcira, Ovidio y Samuel, quienes se han encargado del pago de impuestos, de arrendamiento, del mantenimiento y conservación de los inmuebles, así como de macanear los predios rurales, cultivarlos, contratar trabajadores, entre otros, actos que vienen siendo ejercidos desde el mes de octubre de 1998, tiempo para el cual Pablo Elías Gómez falleció (q. en p. d.) y siempre estas actividades fueron públicas y de buena fe, pues siempre han actuado como señores y dueños abiertamente, incluso frente a su hermano.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2512 del Código Civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

La sala de casación civil de Corte Suprema de Justicia ha precisado mediante sentencia SC3271-2020 que, *“la prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria”*.

Precisa que la prescripción como instituto exige comprobar la concurrencia de componentes axiológicos los cuales de viaja data han sido estructurados y que en síntesis son: *“i) posesión material, ii) que la posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción, iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción y, iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir”*.

Precisa la Corte en concordancia con el artículo 2527 del código civil que, la prescripción adquisitiva es ordinario o extraordinaria: La primera, es decir,



la ordinaria, de conformidad con el artículo 2528 del Código Civil “ocurre cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 3 y 5 años para bienes muebles e inmuebles, respectivamente, que en concordancia con el canon 764 ejúsdem, “procede de título justo y ha sido adquirido de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión”.

En el presente caso que tenemos que mis prohijados tienen justo título, pues adquirieron el dominio de los predios relacionados en el cuadro anterior, en los años 1992, 1998 y 2006, a través de compraventas y de la liquidación de la herencia del señor Pablo Elías y han ejercido actos de señores y dueños, de manera pacífica, ininterrumpida, pública y de buena fe por más de 5 años.

**IV. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE DOMINIO PARA EL DEMANDANTE Y ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA LOS SEÑORES: SOFIA GÓMEZ SUÁREZ, OVIDIO GÓMEZ SUÁREZ, MARTHA GÓMEZ SUÁREZ, ALCIRA GÓMEZ SUÁREZ**

Mis representados han ejercido la posesión quieta, pacífica, ininterrumpida, pública, de buena fe y con justo título desde el mes de octubre de 1998 sobre los siguientes bienes objeto de litigio, tal como se pasa a señalar:



No.	Predio				Poseedor	Inicio de la Posesión
	Dirección	Folio de Matrícula	Anotación Certificado de L y T	E.P. / Fecha		
1	Apto 202, edificio Gómez Suárez Cra 11 # 11-34	320-12122	2	596 8 de julio de 1998 Notaría Única de San Vicente de C	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
2	Apto 401, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-20	320-9067	2	383 31 de mayo de 1992 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
3	Oficina 301, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-20	320-9063	2	383 31 de mayo de 1992 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
4	Oficina 302, edificio Pablo Gómez e hijos Cra 11 # 10-21	320-9064	2	383 31 de mayo de 1992 Notaría U. de San Vicente	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
5	Predio Rural Santa Clara	320-12019	2	597 8 de julio de 1998 Notaría Única de San Vicente de C	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
6	Lote urbano Cra 3B # 7-37	320-7424	3	078 31 de enero de 2006 Notaría Única de San Vicente de C	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez Martha Gómez Suárez Ovidio Gómez Suárez Samuel Gómez Suárez Sofía Gómez Suárez	Octubre de 1998
7	Predio Rural Santo Domingo	320-7045	8	597 8 de julio de 1998 Notaría Única de San Vicente de C	Ovidio Gómez Suárez	Octubre de 1998
8	Casa con Solar Cll 11 # 903 y 907	320-10622		078 31 de enero de 2006 Notaría Única de San Vicente de C	Alcira Gómez Suárez Hilda Gómez Suárez	Octubre de 2012

Su señoría solicito se tengan en cuenta los supuestos facticos y argumentos jurídicos referidos en la excepción anterior, pues sirven de fundamento para esta excepción.

No obstante lo anterior, la prescripción extraordinaria tiene un término diferente, esto es, 10 años, de conformidad a lo establecido en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002.

Por su parte y a diferencia de la ordinaria, no se requiere acreditar la buena fe ni el justo título.

Así entonces, se puede precisar que, si se considera que no existe prescripción ordinaria, si es procedente la prescripción extraordinaria del derecho de dominio que quedaría bajo la titularidad del demandante en el evento que prospere la simulación de la última venta, dado que mis prohijados han poseído los predios por veinticuatro (24) años y otros por dieciséis (16) años.

#### **V. EXCEPCION INOMINADA o GENÉRICA:**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P, que indica: “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

### **FRENTE A LAS PRUEBAS**

#### **PRUEBA PERICIAL**

Señor Juez en relación con el ejercicio del derecho a la contradicción de los peritajes presentados por la parte demandante me permito solicitarle de conformidad con el artículo 228 del C.G.P y dentro del término del traslado para contestar la demanda, la comparecencia del perito LUIS ALBERTO ORREGO USUGA a una audiencia para interrogarle sobre su idoneidad y contenido del peritaje.

#### **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE GLADYS ARIZA ARENAS**

El apoderado de la parte demandante cita a la señora GLADYS ARIZA ARENAS con el ánimo que dé cuenta de los hechos de la demanda que son 16 hechos según el libelo introductorio. Sin embargo, el artículo 212 del Código General del Proceso es claro en señalar que cuando se pidan testimonios deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. De manera que se solicita al Juez niegue la presente solicitud probatoria.



## PRUEBAS

### A) INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito se sirva citar y hacer comparecer al señor Ernesto Gómez Suárez, para que absuelva el interrogatorio que en audiencia le formularé, con fines de confesión.
- Solicito se decrete el interrogatorio de parte de todos los demandados, con fines declaración de parte, en el cual resolverán las preguntas que les formularé.

### B) TESTIMONIALES

Solicito señor juez se decrete la práctica de los testimonios de las personas que relaciono a continuación, los cuales son pertinentes, útiles y necesarios para demostrar los hechos que sustentan esta demanda a saber:

La señora Natividad González

La señora Carmen Navarro

Dirección: Apartamento 401 del edificio Pablo Gómez e hijos, ubicado en la Carrera 11 # 10-20 de San Vicente de Chucuri.

La señora Laura Vera

La señora Jackeline Masquitta

Dirección: Oficina 301 del edificio Pablo Gómez e hijos, ubicado en la Carrera 11 # 10-20 de San Vicente de Chucuri

El señor Anderson Crosfort

La señora Jhoana Guzman

Dirección: Oficina 302 del edificio Pablo Gómez e hijos, ubicado en la Carrera 11 # 10-20 de San Vicente de Chucuri

El señor Enrique Macías

El señor Hernán Ezequiel Astolfo



Dirección: Carrera 3B # 7-37 de San Vicente de Chucuri

La señora Marcela Torres

Dirección: Calle 11 # 9-03 y 9-07

Hechos de prueba: Quienes depondrán sobre los hechos relacionados en la excepción iii) y iv) propuestas en la contestación de la demanda.

Bajo gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico de los testigos acá señalados por lo que la correspondiente citación se les hará llegar por intermedio de la apoderada.

### **C) DOCUMENTALES**

1. Los documentos aportados en el escrito de la demanda
2. Copia de la demanda de simulación adelantada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri bajo el radicado 2013-00011
3. Copia del acta de conciliación No. 003 del 21 de marzo de 2013 de la Notaría Única de San Vicente de Chucuri.
4. Copia de escritura pública No. 078 del 31 de enero de 2006 otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucuri.
5. Copia de escritura pública No. 1095 del 30 de diciembre de 2009 otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucuri

Estos documentos ya reposan en el expediente y fueron aportados por la demandada Hilda Gómez Suárez.

### **ANEXOS**

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas

### **NOTIFICACIONES**



- **Demandados**

MARTHA GÓMEZ SUÁREZ

Correo electrónico [margosua1963@gmail.com](mailto:margosua1963@gmail.com)

ALCIRA GÓMEZ SUÁREZ

Correo electrónico [algosua@hotmail.com](mailto:algosua@hotmail.com)

OVIDIO GÓMEZ SUÁREZ

Correo electrónico [ovidioandresgomez@gmail.com](mailto:ovidioandresgomez@gmail.com)

SOFIA GÓMEZ SUÁREZ

Correo electrónico [sofia-1959@hotmail.com](mailto:sofia-1959@hotmail.com).

- **Apoderada de la demandada:**

Calle 35 # 19-41 of 410 Torre Norte, Centro Empresarial La Triada de Bucaramanga. Cel: 3155545631-3172159103

Correo electrónico: [beltrancortesabogados@outlook.com](mailto:beltrancortesabogados@outlook.com)

Atentamente.

VIVIANA ANDREA CORTÉS URIBE

C.C. No. 37.721.578 de B/manga

T.P. No. 115.740 del C.S. de la J.

